

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

<p><b>ROBERTO IVÁN APONTE BERRÍOS</b>, en su carácter de Comisionado Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño; <b>PARTIDO INDEPENDENTISTA PUERTORRIQUEÑO (PIP)</b>, representado por su Secretario General, <b>JUAN DALMAU RAMÍREZ</b></p> <p><i>Peticionario</i></p> <p>v.</p> <p><b>HON. FRANCISCO ROSADO COLOMER</b>, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones</p> <p><i>Peticionado</i></p> <p><b>HÉCTOR JOAQUÍN SÁNCHEZ</b>, su carácter de Comisionado Electoral del <b>PARTIDO NUEVO PROGRESISTA (PNP)</b></p> <p><b>GERARDO CRUZ MALDONADO</b>, en su carácter de Comisionado Electoral del <b>PARTIDO POPULAR DEMOCRÁTICO (PPD)</b></p> <p><b>OLVIN VALENTÍN RIVERA</b>, en su carácter de Comisionado Electoral del Partido <b>MOVIMIENTO VICTORIA CIUDADANA (MVC)</b></p> <p><b>JUAN FRONTERA SUAÚ</b>, en su carácter oficial de Comisionado Electoral del Partido <b>PROYECTO DIGNIDAD (PD)</b></p> <p><i>Partes con Interés</i></p>	<p><b>Caso Civil No.:</b></p> <p><b>SOBRE:</b> REVISIÓN JUDICIAL bajo el Art. 13.1 y 13.2 del Código Electoral de Puerto Rico 2020</p>
--	--

## **REVISIÓN JUDICIAL**

**AL HONORABLE TRIBUNAL:**

**COMPARECEN** Roberto Iván Aponte Berríos, Comisionado Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño (PIP) y el Partido Independentista Puertorriqueño, representado por su Secretario General, Juan Dalmau Ramírez, mediante la representación legal que suscribe y muy respetuosamente **EXPONEN, ALEGAN y SOLICITAN:**

## I. Jurisdicción y competencia

Este Honorable Tribunal de Primera Instancia tiene jurisdicción para atender el presente recurso de Revisión Judicial al amparo de lo dispuesto en los artículos 13.1 y 13.2 de la Ley Número 58 de 2020, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico de 2020” (nuevo Código).

La competencia le corresponde al Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan, según lo dispuesto en el Código.

## II. Introducción

La parte Peticionaria recurre ante el foro judicial para que revise la Resolución dictada por el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones (CEE) el 5 de enero de 2021, CEE-RS-21-001 (ANEJO 1), en la que erróneamente determinó que el Partido Independentista Puertorriqueño (PIP)—al igual que los otros dos partidos Movimiento Victoria Ciudadana (MVC) y Proyecto Dignidad (PD)—no tiene derecho a designar un Comisionado Electoral Propietario para integrar la C.E.E., y solo le reconoce un “comisionado electoral adicional”. La Resolución denegó la solicitud que había presentado el Peticionario Roberto Iván Aponte Berríos como Comisionado Electoral del P.I.P. mediante carta fechada del 9 de noviembre de 2020 (ANEJO 2) en la que solicitó la continuidad y permanencia de la representación en la CEE de todos los partidos que se inscribieron bajo la vigencia de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral para el Siglo XXI” (anterior Código). Dicha solicitud fue discutida ante el pleno de la CEE el 28 de diciembre de 2020. La discusión resultó en cuatro votos a favor y un voto en contra de la solicitud.<sup>1</sup> Por no haber unanimidad, le correspondía al Presidente emitir la determinación, lo cual hizo el 5 de enero de 2021 mediante la Resolución antes citada.

La Resolución determina que todos los partidos políticos, incluyendo los partidos que concurrieron a la elección general del 3 de noviembre de 2020 como “partidos por petición” (PIP, MCV y PD) cumplieron con los requisitos aplicables para la inscripción. Para llegar a esa determinación, el Presidente entendió que por mandato constitucional del Artículo IX, Sección 6 de la Constitución de Puerto Rico, los requisitos de inscripción de partidos dispuestos en la Ley 58-2020, “Código Electoral de Puerto Rico de 2020 (nuevo Código aprobado menos de cinco meses antes de las elecciones generales) no podían ser de aplicación. La inscripción de partidos

---

<sup>1</sup> PIP, PPD, MVC y PD: a favor; PNP: en contra

como resultado de la elección debían ser los dispuestos en la Ley 78-2011, Código Electoral para el Siglo XXI (anterior Código).

Sin embargo, aunque a la luz del nuevo Código el Presidente reconoce la inscripción de los tres partidos como “Partidos Estatales”,<sup>2</sup> al momento de decidir sobre la representación en la CEE, optó por aplicar el nuevo Código, el cual alteró el diseño de la CEE reduciendo los derechos que reconocía el anterior Código a los partidos políticos que hubieran quedado inscritos según los resultados electorales. En consecuencia el presidente de la CEE reconoce que el PIP (como los demás partidos por petición) quedó inscrito bajo el criterio aplicable de la anterior ley electoral, pero utiliza selectivamente disposiciones del nuevo Código para despojarle de los derechos de representación plena en la CEE que dicha inscripción le aseguraba, en igualdad de condiciones con todos los demás partidos políticos.

El Presidente de la CEE resolvió que el PIP, como “Partido Estatal”, no tiene derecho a tener un “Comisionado Electoral Propietario” sino solo “el derecho” a un “Comisionado Electoral Adicional” en virtud del artículo 3.1(2)(e) del nuevo Código.<sup>3</sup> Por sus propios términos, esa disposición es de aplicación a “nuevos Partidos Estatales, Legislativos y Municipales por Petición” bajo la nueva ley. Esos “comisionados adicionales” tienen limitadas funciones y mermados derechos. Solo serán citados por el Presidente a reuniones de la Comisión si este entiende que se habrá de discutir algún asunto electoral que les incumbe o afecta. No tienen recursos presupuestarios ni humanos asignados a las oficinas de los comisionados “propietarios” y no perciben salario alguno aunque tienen derecho a cobrar “dietas”. Contradictoriamente, aunque la Resolución reconoce que, a la luz de los resultados electorales, el PIP quedó inscrito bajo los requisitos del anterior Código, en cuanto a participación en la CEE solo le reconoce lo dispuesto

---

<sup>2</sup> El concepto de “partido estatal” no existía en el derogado código, pero sí aparece en el Código del 2020, y es el utilizado por el Presidente en la Resolución.

<sup>3</sup> El 1 de enero de 2021, cuatro días antes de la fecha de emisión de la Resolución del Presidente, el Secretario Sustituto de la Comisión Estatal de Elecciones ya había emitido una “Certificación” a los efectos de que los cinco partidos políticos que concurren a la elección general habían quedado inscritos, el PNP como “partido estatal de mayoría”, el PPD como “partido estatal principal” y el PIP, al igual que MVC y PD, como “partido estatal”. (ANEJO 3) Curiosamente, la Certificación hace referencia a la Resolución que aún no se había emitido, pero evidentemente ya se había escrito aunque sin fechar y notificar hasta cuatro días después. Según la certificación, “Según resuelto por el señor Presidente en su Resolución Número CEE-RS-21-001 ...” el PNP y el PPD tienen derecho a “Comisionados Electorales Propietarios y sus respectivos Alternos”, mientras que el PIP (al igual que MVC y PD) solo tendrán “Comisionados Electorales adicionales y sus Alternos”.

en la nueva ley a partidos que no hubieran cumplido con los requisitos de inscripción en la elección y a otros partidos nuevos “por petición”.

La determinación del Presidente de la CEE se basa en una interpretación errada de la ley aplicable, en perjuicio de los derechos del PIP y de los otros dos partidos —MVC y PD— a los que ha privado de participación plena en la composición y operaciones de la Comisión Estatal de Elecciones. Según lo dispuesto en el nuevo Código Electoral en sus artículos 3.1 (f) y 3.10 (9), tanto los cargos de Comisionados Electorales como los de empleados de sus respectivas oficinas terminan con la certificación final de los resultados electorales y la Resolución del Presidente de la CEE, es decir el 5 de enero de 2021. Es necesaria y urgente la intervención de este Honorable Tribunal para revisar dicha determinación y paralizar sus efectos, que serán efectivos diez días después, si adviniera firme la resolución.

### **III. Hechos materiales y pertinentes**

1. El 24 de marzo de 2017 el Partido Independentista Puertorriqueño (PIP) fue certificado por la CEE como Partido por Petición, luego de cumplir con los requisitos de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral para el Siglo XXI”. A partir de dicha certificación el PIP tendría todos los derechos y prerrogativas que el ordenamiento vigente le reconocía.
2. El 9 de diciembre de 2019 fue certificado como Partido por Petición el Movimiento Victoria Ciudadana (MVC) luego de cumplir con los requisitos de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral para el Siglo XXI”, y con tal certificación tendría los derechos y prerrogativas que el ordenamiento vigente le reconocía.
3. El 22 de enero de 2020 fue certificado como Partido por Petición el Proyecto Dignidad (PD) luego de cumplir con los requisitos de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral para el Siglo XXI” y con tal certificación tendría los derechos y prerrogativas que el ordenamiento vigente le reconocía.
4. Entre los derechos que se les reconocieron a los Partidos por Petición se encontraba el contar con representación plena en la CEE según lo dispuesto en el artículo 3.001 de la derogada ley que dispone: “Se crea una Comisión Estatal de Elecciones, la cual estará integrada por un

Presidente, quien será su oficial ejecutivo, y un Comisionado Electoral en representación de cada uno de los partidos políticos principales, partidos y partidos por petición...”

5. El PIP ha contado con un Comisionado Electoral y la representación correspondiente en la CEE desde su certificación el 24 de marzo de 2017, como Partido por Petición. El MVC ha contado con un Comisionado Electoral y la representación correspondiente en la CEE desde su certificación el 9 de diciembre de 2019 como Partido por Petición. Y el PD, de igual forma, ha contado con un Comisionado Electoral y la representación correspondiente en la CEE desde su certificación como Partido por Petición el 22 de enero de 2020.
6. Junto a la certificación como Partido por Petición, cada uno de estos tres partidos tuvo derecho a presentar candidaturas para la Elección General de 2020.
7. El PIP ejerció su derecho a presentar candidaturas y presentó 1,011 candidaturas en la fecha que dispone la ley<sup>4</sup>, desglosadas de la siguiente forma: 1 (un) candidato a Gobernador y 1(un) candidato a Comisionado Residente en la Papeleta Estatal; 1 (un) candidato a Representante por Acumulación, 40 (cuarenta) candidaturas a Representantes por Distrito, 1 (una) candidata a Senadora por Acumulación, y 16 (dieciséis) candidaturas a Senadores por Distrito en la Papeleta Legislativa; y 78 (setenta y ocho) candidaturas a la Alcaldía con sus candidaturas agrupadas a las Legislaturas Municipales en la Papeleta Municipal.
8. El MVC ejerció su derecho a presentar candidaturas y presentó 126 candidaturas en enero de 2020, desglosadas de la siguiente forma: 1 (una) candidata a Gobernadora y 1 (una) candidata a Comisionada Residente en la Papeleta Estatal; 2 (dos) candidaturas a Representantes por Acumulación, 26 (veintiséis) candidaturas a Representantes por Distrito, 2 (dos) candidaturas a Senadores por Acumulación, y 15 (quince) candidaturas a Senadores por Distrito; y 5 (cinco) candidaturas a Alcaldías con sus candidaturas agrupadas a las Legislaturas Municipales y 36 (treinta y seis) candidaturas a legisladores municipales no agrupadas con candidatura a la alcaldía.

---

<sup>4</sup> 30 de diciembre de 2019.

9. El PD ejerció su derecho a presentar candidaturas y presentó 28 candidaturas el 16 de marzo de 2020,<sup>5</sup> desglosadas de la siguiente forma: 1 (un) candidato a Gobernador y 1(una) candidata a Comisionado Residente en la Papeleta Estatal; 1 (una) candidata a Representante por Acumulación, 7 (siete) candidaturas a Representantes por Distrito, 1 (una) candidata a Senadora por Acumulación, y 4 (cuatro) candidaturas a Senadores por Distrito; 1 (un) candidato a la Alcaldía con sus candidaturas agrupadas a la Legislatura Municipal; y 1 (un) candidato a legislador municipal sin candidatura agrupada con candidatura a la alcaldía u otros legisladores municipales.
10. El 3 de noviembre de 2020 se celebró la Elección General en Puerto Rico y según los resultados de dicha contienda, los tres Partidos por Petición retuvieron su franquicia electoral.
11. Como resultado de dicha contienda, las candidaturas a los escaños por acumulación de los tres partidos resultaron electos. En el caso del PIP, su candidata fue electa al Senado en primer lugar y su candidato a la Cámara en segundo lugar; MVC eligió dos senadores y dos representantes, y el PD una senadora y una representante.
12. En el ámbito municipal los tres partidos cuentan con representación en distintas legislaturas municipales (52 municipios en el caso del PIP, 25 en el caso de MVC y 1 en el caso de PD)
13. El 9 de noviembre de 2020 el Peticionario cursó una carta al Presidente en la cual señaló la prohibición constitucional de aplicar la nueva ley a los Partidos por Petición, lo que incidiría directamente sobre la inscripción y los derechos que de ella se derivan en cuanto a participación plena en la CEE de dos de dichos partidos por petición, específicamente MVC y PD. Se solicitó que se le diera continuidad y permanencia a los derechos adquiridos por los tres partidos, mediante el reconocimiento de su representación plena con comisionados electorales propietarios en la CEE. Véase ANEJO 2.
14. Finalizado el escrutinio, y antes de que se emitiera la Certificación Final, el 28 de diciembre de 2020 el pleno de la CEE evaluó la carta enviada por el Peticionario. Cuatro de los cinco

---

<sup>5</sup> La CEE determinó de forma unánime extender el término que concede la Ley, pues coincidía con la fecha dispuesta por ley para la presentación de peticiones de endoso.

comisionados que componen la CEE favorecieron la solicitud; solamente el comisionado del PNP se opuso.

15. Ante la falta de unanimidad, el 5 de enero de 2021, el Presidente resolvió la controversia.

Determinó que para efectos de inscripción debía aplicar el estatuto vigente al momento en el que los Partidos por Petición fueron certificados como tal. Reconoció que hay una limitación constitucional que impide aplicarles los requisitos de inscripción que dispone el nuevo Código a los tres partidos, y que debía aplicar los requisitos dispuestos en el anterior Código. Luego de analizar el Artículo IX, Sección 6, de la Constitución de Puerto Rico, así como la jurisprudencia aplicable, concluyó que “...en lo que respecta específicamente a la retención de franquicia e inscripción de los partidos políticos existentes, a la fecha de la adopción del Código Electoral de 2020 ... resolvemos y concluimos que la ley electoral aplicable es la anterior ley electoral, es decir, la Ley Núm. 78-2011, según enmendada”. Determinó que los tres partidos cumplieron con dichos requisitos aplicables y reconoció que habían quedado inscritos como “partidos estatales”.

16. Sin embargo, determinó que esta protección constitucional no se extiende a la representación

ante la CEE. No reconoció los derechos que dimanaban de la inscripción bajo el anterior Código. Mediante un entramado jurídico, el Presidente aplicó incorrectamente el nuevo Código, entrelazando el estatuto derogado con el vigente actualmente. Aplicó arbitrariamente ciertas disposiciones de la nueva ley y no otras, resultando en el menoscabo de los derechos del PIP y de los otros dos partidos MVC y PD, al no reconocer que el derecho aplicable les asegura participación de sus Comisionados Electorales Propietarios, con iguales derechos que los de los reconocidos al PNP y el PPD.

#### IV. ANÁLISIS

##### A. MARCO CONSTITUCIONAL

No hay controversia en torno a que los requisitos de inscripción de partidos políticos dispuestos en el nuevo Código Electoral no pueden aplicarse a los partidos que concurrieron a la elección general del 3 de noviembre de 2020. Sin embargo, sí hay controversia en torno a los derechos que dimanaban de dicha inscripción, específicamente el derecho del PIP (y de los otros dos partidos excluidos por la Resolución impugnada) a representación en la CEE con un comisionado electoral propietario.

La Resolución cuya revisión se solicita identifica lo que la Constitución de Puerto Rico dispone en su Artículo IX, Sección 6.

Los partidos políticos continuarán disfrutando de todos los derechos que les reconozca la ley electoral, siempre que reúnan los requisitos mínimos exigidos para la inscripción de nuevos partidos por la ley vigente al comenzar a regir esta Constitución. La Asamblea Legislativa, cinco años después de estar en vigor la Constitución, podrá cambiar estos requisitos, pero cualquier ley que aumente los mismos, no será efectiva hasta después de celebrada la elección general siguiente a la aprobación de la misma.

Aunque esta sección se encuentra en las “Disposiciones Transitorias” de la Constitución, la Resolución señala que “según se ha resuelto por el Tribunal Supremo, la vigencia de [la] segunda oración rebasa los contornos temporáneos del Artículo IX, y continúa vigente indefinidamente”. Descansa su apreciación en lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Partido de Renovación Puertorriqueña v. E.L.A.*, 115 D.P.R. 631 (1984):

**Al interpretarla percibimos que su espíritu trasciende su carácter temporal para dar cabida permanente al postulado rector que impregna la Carta de Derechos de la Constitución de que en una sociedad democrática todos los electores y partidos políticos “gozarán de iguales derechos”. 4 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente 2627 (1952) ... Hoy en día no se discute cómo las Secs. 1 y 2 de la Carta de Derechos le imponen a la Asamblea Legislativa unas limitaciones al ejercicio de su amplia facultad para reglamentar la formación de los partidos políticos. Durante el cuatrienio en que se aprueba la pieza legislativa no puede poner en vigor cambios que aumenten los requisitos de inscripción. Cualesquiera de tales modificaciones sólo pueden tener vigencia pasadas las elecciones generales ulteriores”.**

Nótese que en su Resolución el Presidente de la C.E.E. indica que “la vigencia de [la] segunda oración rebasa los contornos temporáneos del Artículo IX, y continúa vigente indefinidamente”. Nótese además “el énfasis suplido por el Presidente, mediante negritas y subrayado, al citar la decisión del Tribunal Supremo. Pretende sugerir que el Tribunal Supremo había limitado la continuada vigencia de la segunda oración solamente. Eso no es correcto.

Las dos oraciones de la Sección 6 son inseparables en una buena interpretación contextual. Lo importante de dicha sección radica en el mandato constitucional de la primera oración a los efectos de que “los partidos políticos continuarán disfrutando de todos los derechos que le reconozca la ley electoral siempre que reúnan los requisitos mínimos exigidos para la inscripción de nuevos partidos”. Ahí es que radica, después de todo, la importancia de la inscripción de los partidos, es decir, en los derechos que dicha inscripción les reconoce. El Tribunal Supremo indica, en la misma decisión citada por el Presidente, de *P.R.P. v. E.L.A.*, *supra*, que dichos derechos han de ser igualitarios. Se podrán modificar en el futuro los requisitos de inscripción, pero los derechos que dicha inscripción representa han de ser igualitarios en cuanto a la participación de los partidos



inscritos en la operación del organismo electoral. Con la indulgencia del Tribunal, nos permitimos citar de dicha decisión los párrafos que siguen inmediatamente la cita que incluyó el Presidente en su Resolución:

**El principio igualitario expuesto intenta disuadir que en determinada época un partido, que controla mayoritariamente los poderes ejecutivo o legislativo, o lo comparta con otro —mediante anuencia o consenso— limite el nacimiento de otros partidos. También pretende evitar que se agrave la situación de los partidos de oposición existentes, o introduzca cambios de cualesquiera forma en las leyes y reglas que rigen la contienda electoral en beneficio y ventaja de determinado partido, en perjuicio de aquellos existentes o por inscribirse.**

**Como principio general aquella legislación que tienda a hacer onerosa y afectar negativa y sustancialmente las potencialidades de los partidos contrarios minoritarios o los partidos nuevos, o a crear situaciones de inferioridad, puede ser susceptible de impugnación constitucional.**

La justificación de este enfoque es evidente. **En nuestra democracia los partidos políticos son indispensables para su funcionamiento.** Están investidos de poderes cuasi gubernamentales. Constituyen el vehículo de expresión colectiva ciudadana para canalizar pacíficamente las distintas tendencias políticas e intereses de los varios sectores de opinión del país. Como tales, formulan programas de administración y promueven candidatos a puestos políticos. El subsidio a través del fondo electoral para financiar sus actividades es un ejemplo vivo de esa característica pública. Véase P.S.P. v. E.L.A., 107 D.P.R. 590, 610 (1978).

**La realización de esas funciones cuasi gubernamentales y la asignación de fondos públicos justifican la igualdad en el tratamiento de la Ley Electoral.**

**Las estructuras administrativas creadas mediante la Ley Electoral deben responder a esa igualdad.** La representación a todo nivel es esencial para un control y fiscalización recíprocos en apoyo de una garantía de la pureza electoral. P.S.P. v. Com. Estatal de Elecciones, supra....

*P.R.P. v. E.L.A.*, a la pág. 638. Contrario a lo resuelto por el Tribunal Supremo, el Presidente indica en su Resolución que “la Sección 6 del Artículo IX, específicamente se circunscribe específicamente [sic] a la protección prospectiva **relativa a la inscripción de los partidos políticos**. En consecuencia, ello no se extiende necesariamente, según nuestra interpretación; [sic] a otras disposiciones relativas a asuntos administrativos u organizacionales de la CEE...” (Negritas en el original de la Resolución)

Es errada la interpretación que hace el Presidente en su Resolución sobre el marco constitucional dentro del que hay que interpretar el nuevo Código Electoral. Hay que analizar, entonces, cuál es el esquema estatutario que hay que aplicar dentro de dicho marco constitucional.

## **B. COMPOSICIÓN DE LA C.E.E. SEGÚN EL CÓDIGO ELECTORAL DE 2020**

El Artículo 3.1 (2) de Código Electoral de 2020 dispone la composición de la Comisión Estatal de Elecciones.

(2) *Composición de la Comisión Estatal de Elecciones*

- (a) Como organismo colegiado, deliberativo y adjudicativo los miembros propietarios de la Comisión, con voz y voto serán un Presidente; un mínimo de dos (2) y hasta un máximo de **tres (3) Comisionados Electorales propietarios** en representación de cada **Partido Estatal Principal** con franquicia electoral después de la Elección General más reciente y que obtuvieron la mayor cantidad de votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esa Papeleta.
- (b) Serán miembros exofficio de la Comisión, el Presidente Alterno, los Comisionados Alternos designados por cada Comisionado Electoral propietario y un Secretario. Estos funcionarios tendrán voz, pero sin voto; excepto cuando el Presidente delegue su representación a su Alterno y cuando algún Comisionado notifique al Presidente que su ausencia estará representada por su correspondiente Comisionado Alterno.
- (c) **Cuando luego de la Certificación final del Escrutinio General de los resultados de una Elección General haya menos de tres (3) Partidos Estatales Principales** con franquicia electoral, **según definidos en el Artículo 6.1 de esta Ley**, se procederá a **aumentar la composición de la Comisión hasta completar el máximo de tres (3) Comisionados Electorales propietarios**. Este mecanismo de adición se realizará, según fuese necesario, con el **Comisionado Electoral del Partido Estatal** con franquicia electoral que obtuvo en la elección general más reciente la segunda, y hasta la tercera mayor cantidad de votos íntegros obtuvo bajo su insignia en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esa papeleta. Este o estos Comisionados Electorales se reconocerán como miembros propietarios de la Comisión.
- (d) Cuando luego de la Certificación final del Escrutinio General o Recuento de los resultados de una Elección General haya menos de tres (3) Partidos Estatales Principales y Partidos Estatales con franquicia electoral elegibles para aumentar la composición de la Comisión mediante el mecanismo de adición conforme al apartado (c) de este Artículo, entonces prevalecerá la composición mínima de dos (2) Comisionados Electorales propietarios en la Comisión con los dos (2) Partidos Estatales elegibles conforme a los requisitos de apoyo electoral y a las candidaturas postuladas según se dispone en el Artículo 3.1, inciso (2), apartado (a) de esta Ley.
- (e) **Los Comisionados Electorales de los nuevos Partidos Estatales, Legislativos y Municipales por Petición que no sean elegibles para membresía propietaria en la Comisión, serán reconocidos como Comisionados Electorales Adicionales** con voz y voto en la Comisión una vez esta les haya otorgado su Certificación Final como tales, **según se dispone en el Artículo 6.1 de esta Ley**. Estos Comisionados Electorales Adicionales y sus respectivos Comisionados Alternos serán convocados por el Presidente a las reuniones del pleno de la Comisión a partir del comienzo del ciclo electoral de la próxima Elección General y cuando los asuntos a discutir, considerar o adjudicar se relacionen específicamente con los que correspondan a las categorías y las demarcaciones geoelectorales de estos Partidos Políticos, según definidas en esta Ley; y disponiéndose, que sus votos solo serán permisibles en esos asuntos. Los servicios de los Comisionados Electorales Adicionales y sus Comisionados Alternos serán remunerados según la dieta que les establezca la Comisión por la asistencia a cada reunión del pleno y cada reunión en la que se les convoque por los organismos de la Comisión.
- (f) Como medida transitoria, cualquier Partido Estatal por Petición cuyo Comisionado Electoral sea miembro propietario en la Comisión al momento de aprobarse esta Ley retendrá esa membresía bajo las mismas condiciones específicas dispuestas en el Artículo 3.10, inciso 9 hasta la Certificación Final por la Comisión de los resultados electorales del Escrutinio General de la Elección General de 2020; pero sin que el reconocimiento de esta retención específica y transitoria se interprete para limitar o

impedir la implementación de las demás disposiciones de esta Ley, incluyendo el Balance Institucional.

- (g) Cualquier situación de empate en los votos obtenidos por Partidos Políticos al determinarse la composición máxima de la Comisión, se resolverá en sorteo público dirigido por el Presidente de la Comisión.

Sin duda, estas disposiciones crean un complejo esquema para determinar la composición de la CEE. Distingue entre distintos tipos de partidos con franquicia electoral, para reconocerle a unos ciertos derechos de participación que no se les reconocen a otros partidos que también tienen franquicia electoral. De salida, ya eso puede crear problemas a la luz del marco constitucional antes expuesto, en el cual todos los partidos inscritos deben tener los mismos derechos.

Por otra parte, al aplicar este artículo en la Resolución impugnada, el Presidente inexplicablemente utiliza algunos incisos y guarda silencio en cuanto a otros. Solo aplica lo dispuesto en los incisos (a) y (e), y obvia lo dispuesto en el inciso (c), aplicable al escenario en que, según los resultados electorales, hubiere menos de tres “partidos estatales principales”. En esa eventualidad, habría que añadir un “comisionado electoral propietario” de entre los “partidos estatales”, según estos se definen en el Artículo 6.1.

El Artículo 3.1 no define esos conceptos. Su operación depende de lo dispuesto en el Artículo 6.1 del Nuevo Código, que regula las diversas categorías de “partidos políticos de Puerto Rico”. Si el Presidente hubiese seguido la letra de dicha disposición en su Resolución, solo el PIP hubiese cumplido con los diversos requisitos dispuestos para ser “partido estatal”.

El artículo 6.1 define tres categorías principales de Partidos Políticos: Partidos Estatales, Partidos Legislativos y Partidos Municipales. La categoría de Partidos Estatales se subdivide a su vez cuatro subcategorías: Partido Estatal; Partido Estatal por Petición; Partido Estatal de Mayoría; y Partido Estatal Principal. Cada categoría exige el cumplimiento de un apoyo electoral luego de celebrada la elección o la presentación de un mínimo de candidaturas para que se pueda cumplir con tal definición, y en el caso de los Partidos por Petición, un número de endosos de electores inscritos.

A continuación las disposiciones pertinentes a la controversia en este caso:

**Artículo 6.1— Partidos Políticos de Puerto Rico**

Para los propósitos de esta Ley, un Partido Político de Puerto Rico es aquel con franquicia electoral <sup>6</sup> y así certificado por la Comisión, siempre que cumpla con todos los requisitos

---

<sup>6</sup> Artículo 2.3(42) “Franquicia Electoral” — concesión de derechos y prerrogativas que esta Ley y la Comisión le reconocen a un Partido Político por su demostrado apoyo electoral en la más reciente Elección General dentro de las cantidades mínimas de votos obtenidos y según sus respectivas categorías como Partidos Políticos. La franquicia queda sin efecto cuando, durante la

dispuestos en este Artículo según sus respectivas categorías. No podrá representarse y tampoco reconocerse como Partido Político a ninguna organización o agrupación de ciudadanos que no cumpla con los requisitos aquí dispuestos.

Los Partidos Políticos son entidades privadas, pero revestidas con amplio interés público y con reconocimiento constitucional. Tienen como propósito promover la participación libremente asociada de los ciudadanos en los procesos electorales de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

...

Todo Partido Político o agrupación de ciudadanos se certificará, conforme a su cumplimiento con los siguientes requisitos:

**(1) Partidos Estatales**

**(a) “Partido Estatal”** – Partido Político con franquicia electoral que, en la más reciente Elección General, participó y cumplió con los siguientes requisitos:

i. Como mínimo, postuló bajo su insignia las siguientes candidaturas:

(A) Papeleta Estatal: un candidato a Gobernador de Puerto Rico y un candidato a Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington D.C.

(B) Papeleta Legislativa: un candidato a senador por acumulación; un candidato a representante por acumulación.

(C) Papeleta Municipal: un candidato a alcalde con las candidaturas agrupadas de sus Legisladores Municipales, en por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los municipios de Puerto Rico.

ii. Obtuvo más del dos por ciento (2%), pero menos del veinticinco por ciento (25%) de los votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esa papeleta.

**(b) “Partido Estatal por Petición”** – Agrupación de ciudadanos que, antes de la próxima Elección General, solicita y cumplió con todos los siguientes requisitos de inscripción y certificación:

...

**(c) “Partido Estatal de Mayoría”** - “Partido Estatal Principal” con franquicia electoral que, en la más reciente Elección General, obtuvo la mayor cantidad de votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esta papeleta.

**(d) “Partido Estatal Principal”** – “Partido Estatal” con franquicia electoral que, en la más reciente Elección General, obtuvo más del veinticinco por ciento (25%) de votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esa papeleta.

**(2)** [Nota: Tal como se aprobó este Art. 6.1 no tiene inciso (2)]

**(3) Partidos Legislativos ...**

**(4) Partidos Municipales ...**

Esta disposición del nuevo Código Electoral impone requisitos de inscripción más rigurosos que los que disponía la legislación anterior. Bajo la legislación anterior, para que un partido político mantuviera su inscripción luego de una elección general, su candidato a la gobernación

---

más reciente Elección General, el Partido Político incumple con los niveles porcentuales de apoyo electoral requeridos en esta Ley.

debía lograr el 3% de los votos emitidos para dicho cargo. El nuevo Código aparentemente flexibiliza el requisito al requerir el 2% del voto, pero realmente es más riguroso porque se trata del por ciento de los votos íntegros en la papeleta estatal, lo cual es solo una de las maneras en que un candidato a la gobernación acumula votos; además de los íntegros, acumula mediante voto mixto y voto por candidatura. Además, indudablemente constituye un significativo aumento de requisitos para la inscripción la exigencia de que además del voto íntegro, el partido tiene que cumplir con un mínimo de candidaturas, lo cual no existía bajo la legislación anterior.

Como el texto del artículo 6.1 incrementa los requisitos para que un partido político logre su inscripción, su aplicación a los resultados de la elección general del 2020 resultaría inconstitucional, por ser contraria a lo dispuesto en el Artículo IX, Sección 6, de la Constitución de Puerto Rico, discutido anteriormente, en vista de que la nueva ley se aprobó menos de cinco meses antes de la elección, y no más de cinco años antes de esta. Pero hay que recordar el principio reconocido por décadas a los efectos de que “[c]uando se cuestiona la validez de una ley ... y aun cuando se suscite una duda seria sobre su constitucionalidad, es un principio cardinal que [el tribunal] primero se asegurará de si existe una interpretación razonable de la ley, que le permita soslayar la cuestión constitucional.” *E.L.A. v. Aguayo*, 80 D.P.R. 554 (1958), citando a *Ashwander v. Tennessee Valley Authority*, 297 U.S. 288, 346 (1935). “El Poder Judicial debe esforzarse por lograr interpretaciones congruentes y compatibles con el mantenimiento de la constitucionalidad de una ley.” *Milán v. Muñoz*, 110 D.P.R. 610 (1981).

No es necesario declarar la inconstitucionalidad del Artículo 6.1 del nuevo Código Electoral. basta con interpretar que la disposición no puede ser aplicable a los resultados de las elecciones generales del 2020, y que salvo que sea enmendada, “no será efectiva” hasta las elecciones del 2024.

Por supuesto, esto no resuelve la controversia medular en este caso, que se refiere no a si el PIP quedó inscrito, sino si tiene derecho a mantener su representación en la CEE con un Comisionado Electoral Propietario. Esa determinación depende de la aplicación del Artículo 3.1, descrito anteriormente. El problema central radica en que según ese artículo, la participación en la CEE depende de las nuevas categorías de partidos políticos definidas en el Artículo 6.1, que no puede aplicarse a la situación actual porque para salvar su constitucionalidad hay que interpretar que no es de aplicación a los resultados de la elección del 2020.

¿Cómo se puede aplicar el Artículo 3.1 (2) (a), que establece la primera norma para la composición de la CEE —“un mínimo de dos (2) y hasta un máximo de tres (3) **Comisionados Electorales propietarios en representación de cada Partido Estatal Principal con franquicia electoral ...**”— si la definición de Partido Estatal Principal aparece en el Artículo 6.1, que no es posible aplicar en este momento porque dicha disposición incrementó los requisitos de inscripción de partidos políticos?

Lo mismo ocurre con el Artículo 3.1 (2) (c): “Cuando ... haya menos de tres (3) Partidos Estatales Principales ... **según definidos en el Artículo 6.1** ... se procederá a aumentar la composición de la Comisión hasta completar el máximo de tres (3) Comisionados Electorales propietarios ... con el **Comisionado Electoral del Partido Estatal** ... que obtuvo ... la segunda y hasta ... la tercera cantidad de votos íntegros ... bajo su insignia en la Papeleta Estatal....” No es posible aplicar un estándar inaplicable.

El Presidente entiende en su Resolución que el PIP es Partido Estatal —concepto definido en el Artículo 6.1 que considera inaplicable— en igualdad de condiciones con el MVC y el PD, aunque solo el primero cumpliría con los requisitos dispuestos en ese artículo para que se le reconozca como Partido Estatal (2% a 25% de los votos íntegros además de candidaturas en al menos 50% de los municipios) si ese artículo fuera aplicable. Ante esa inconsistencia, al referirse al derecho de participación en la CEE con Comisionados Electorales Proprietarios bajo el Artículo 3.1 (2), el Presidente solo aplica los incisos (a) y (e), obviando el inciso (c) bajo el cual tendría que reconocer que el PIP tiene derecho a un Comisionado Electoral Propietario por adición. **En lugar de tratar a los tres partidos igualitariamente para incluir a los excluidos, opta por excluirlos a todos.** Al así hacerlo, la Resolución violenta el principio de hermenéutica constitucional articulado en *Milán v Muñoz, supra*, a los efectos de que cuando la exclusión haría inconstitucional la ley, el poder judicial puede salvarla mediante la extensión del derecho a las partes excluidas: “el impedimento constitucional podrá ser salvado...por la extensión de los beneficios a la clase excluida”. *Id.*, a la pág. 619.

Por el contrario, la Resolución crea una clasificación nueva, no contemplada realmente por la ley, para los tres partidos en cuestión. Por no ser Partidos Estatales Principales, el Presidente determinó que deben ser tratados, bajo el inciso (e) del Artículo 3.1 (2), como Partidos que no retuvieron su franquicia electoral en esta elección y recibir el mismo trato que partidos **nuevos** o como si se hubiesen reinscrito luego de haber perdido su franquicia electoral. Surge así el absurdo

de que a estos partidos, pese haber obtenido entre el 2% y el 25% del voto íntegro en la papeleta estatal, se les reconoce el mismo derecho que a partidos que no participaron de la elección general del 2020, o que habiendo participado obtuvieron menos del 2%, y deben inscribirse nuevamente mediante el proceso de conseguir endosos a su inscripción.

Aunque esta Resolución reconoce que la Constitución de Puerto Rico en su Artículo IX, Sección 6, limita la facultad de la Asamblea Legislativa para regular los requisitos de inscripción de partidos políticos, no reconoce los derechos que dicha disposición persigue proteger: “[l]os **partidos políticos continuarán disfrutando de todos los derechos que les reconozca la ley electoral...**” La legislatura puede modificar dichos requisitos —y los derechos que dimanen de ella— pero la ley enmendatoria “**no será efectiva hasta después de celebrada la elección general siguiente a la aprobación de la misma**”.

Los derechos dimanantes de la inscripción del PIP —y de los otros dos partidos excluidos— surgen de la ley anterior. No se puede interpretar que los cambios introducidos por la Asamblea Legislativa a los requisitos de inscripción y los derechos que surgían de ella son de aplicación a los resultados de la elección de 2020. En consecuencia, es preciso interpretar que para fines de esta elección, son de aplicación los requisitos y los derechos de la ley anterior, es decir, que todo partido político que obtuviera 3% de los votos al cargo de la gobernación retendría su franquicia electoral y preservaría su derecho a representación en la CEE con un Comisionado Electoral, denominado “Propietario” en la nueva ley, con los mismos derechos y atribuciones que los demás partidos políticos con franquicia electoral.

La Resolución pretende justificar sus términos distinguiendo entre los requisitos de inscripción y los requisitos de participación en la CEE. Al así hacerlo reduce la significación de la inscripción a una mera etiqueta, sin contenido jurídico. ¿De qué sirve el reconocimiento de que no se pueden incrementar los requisitos para preservar la franquicia, si simultáneamente se reducen los derechos que emanan de ella?

La interpretación del Presidente vulnera la propia ley abriendo la puerta a cuestionamientos constitucionales adicionales relacionados con la posición fundamental de los partidos políticos dentro del diseño constitucional de Puerto Rico, la protección del derecho fundamental al voto, la preservación de la libertad de asociación política y la proscripción del discrimen por ideas políticas en violación de la igual protección de las leyes. La Resolución despacha posibles cuestionamientos constitucionales a base de que la nueva ley electoral es una medida racional que persigue objetivos

legítimos de reducir los costos de operación del aparato electoral del país. Para el Presidente de la CEE la democracia electoral puertorriqueña debe salir más barata. Según su resolución, bastaría aplicar un escrutinio judicial mínimo de mera racionalidad, cuando están sobre el tapete valores y derechos fundamentales que requieren el mayor celo y el escrutinio judicial más estricto. Solo puede pasar la prueba constitucional cuando una medida que restringe libertades fundamentales es necesaria para lograr intereses apremiantes de la más alta jerarquía.

No es necesario atender esas graves consecuencias en este momento porque las personas que redactaron la Constitución de Puerto Rico tuvieron la visión de asegurar que cualquier ley que reduzca los requisitos de inscripción y los derechos de los partidos políticos no puede ser efectiva hasta después de la elección ulterior. A la luz de ese mandato, se puede y se debe interpretar la ley en el sentido de que los requisitos de inscripción del Artículo 6.1 y la composición de la Comisión Estatal de elecciones no son de aplicación a los resultados de la elección general del 2020, los cuales tienen que regirse por la ley anterior, es decir, la Ley 78-2011. Conforme a esta ley, como se ha visto, todos los partidos políticos que concurrieron a la elección del 2020 cumplieron con los requisitos para su inscripción, y en consecuencia, todos retienen su representación en la Comisión Estatal de Elecciones mediante Comisionados Electorales Propietarios.

## V. SÚPLICA

**POR TODO LO CUAL**, la parte Peticionaria respetuosamente solicita de este Honorable Tribunal que en virtud de los hechos expuestos y las normas de derecho aplicables, emita dictamen por medio del cual:

- A. Revoque la Resolución RS-21-001, en cuanto a la composición de la CEE.
- B. Concluya que la Resolución lacera los derechos del Partido Independentista Puertorriqueño, así como los derechos de los partidos Movimiento Victoria Ciudadana y Proyecto Dignidad, que procede aplicar los requisitos de retención de franquicia electoral e inscripción contenidos en la Ley78-2011, según enmendada, y que además procede reconocerles el derecho a representación igualitaria ante el pleno de la Comisión Estatal de Elecciones.
- C. Ordene a la demandada cesar y desistir de todo y cualquier esfuerzo orientado a producir la ejecución de la Resolución CEE-RS-21-001.



D. Emita cualquier otro dictamen que de conformidad con las normas que son de aplicación, estime procedentes.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDA,**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de enero de 2021.

f/CARLOS IVÁN GORRÍN PERALTA  
RUA 4,670 / Colegiado 5,904  
Facultad de Derecho UIPR  
P.O. Box 70351  
San Juan, Puerto Rico 00936-8351  
Tel: 787-403-2556  
[cigorrinperalta@gmail.com](mailto:cigorrinperalta@gmail.com)

f/JESSICA MARTÍNEZ BIRRIEL  
RUA 11,861 / Colegiada 11,119  
PO Box 16592  
San Juan, Puerto Rico 00908-6592  
Tel: 787-614-5950  
[jmartbirr@yahoo.com](mailto:jmartbirr@yahoo.com)

f/JUAN MANUEL MERCADO NIEVES, MA, JD  
RUA 13,004 / Colegiado 14,180  
PO Box 8101 / Arecibo, PR 00613-8101  
Tel: 787-918-7749  
[licjuanmercado@gmail.com](mailto:licjuanmercado@gmail.com)